

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6  
MURCIA

SENTENCIA: 00017/2023

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: NI1600

AVDA. DE LA JUSTICIA, S/N - CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30011 MURCIA -DIR3:J00005741

Teléfono: Fax: 968817234

Correo electrónico: scopi.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: L

N.I.G: 30030 45 3 2022 0000811

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000121 /2022 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Abogado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE MURCIA, EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MURCIA SA,

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO,

Procurador D./Dª,

Murcia, veintitrés de enero de 2023.-

Vistos los autos de procedimiento abreviado num. 121/2022, seguidos a instancias de [redacted] Y [redacted], representada por el Procurador [redacted] y asistida por la Letrada [redacted] en el que han sido parte demandada: el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, representado y asistido por la LETRADA DEL AYUNTAMIENTO; la EMPRESA MUNICIPAL DE AGUAS Y SANEAMIENTO DE MURCIA, (EMUASA-AGUAS DE MURCIA), representada por la Procuradora [redacted] y asistida por el Letrado [redacted] y asistido por el Letrado [redacted] sobre responsabilidad patrimonial,

EN NOMBRE DEL REY,

dicto la siguiente

S E N T E N C I A . -

I. - ANTECEDENTES DE HECHO. -

ÚNICO. - El 25-2-2022 el Procurador [redacted] en la representación indicada, formuló demanda de recurso contencioso-administrativo, ampliada mediante auto de 16-12-2022, de la que se dio traslado a la parte demandada e interesadas personadas,



convocándolas a juicio celebrado el 17-1-2023 con el resultado que obra en la grabación audiovisual practicada en autos.

## II.-FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

**PRIMERO.**-Son objeto del presente recurso contencioso-administrativo:

-la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el 28-6-2021 por [redacted], contra el AYUNTAMIENTO DE MURCIA reclamando el pago de la cantidad de 4.932,30 euros que indemnizó a su asegurada [redacted] por daños que sufrió en su vivienda;

-la resolución de 10-11-2022 desestimatoria de la reclamación.

En el suplico de la demanda se pide que se dicte sentencia que condene al AYUNTAMIENTO DE MURCIA a pagar a la actora la cantidad de 4.932,30 euros más intereses desde la reclamación administrativas y costas.

La pretensión anterior se funda en que:

-En julio de 2020 se produjo una fuga de agua en la conducción de abastecimiento hasta la vivienda sita en c. Nuestra Señora de la Fuensanta, 20, San José de la Vega, Murcia, que afectó al asentamiento de la fachada principal de la vivienda asegurada, sita en el num. 22, originó grietas en paramentos de tabiquerías que se extendieron a techos y paredes de diversas estancias, llegando a la cubierta de la edificación y su impermeabilización.

-Por los daños la actora indemnizó a la propietaria de la vivienda, [redacted] 4.932,30 euros.

-Concurren los requisitos de la responsabilidad patrimonial, siendo responsables de los daños indemnizados el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, titular de la red de abastecimiento de agua hasta la vivienda dañada, y EMUASA, concesionaria del servicio de abastecimiento de agua, porque la rotura de la conducción se produjo antes de entroncar con la privada de la vivienda y en un lugar que constituye vía pública.

El AYUNTAMIENTO DE MURCIA contesta que la fuga origen del daño se produjo en el tramo privado de la tubería de suministro que discurre por zona propiedad del vecino colindante y que, de entender lo contrario, quien debe



responder es EMUASA, encargada de la conservación y mantenimiento de la conducción.

EMUASA niega que deba responder al producirse la fuga en el tramo de la conducción que va desde la válvula AVK a la vivienda asegurada y vecina de la asegurada.

Por último, I [redacted] opone que la rotura se produjo en una zona de pública sin que conste quien la causó.

**SEGUNDO.**-Planteado el presente litigio en los términos expuestos en el fundamento que precede, no existiendo controversia sobre los daños y su cuantificación, su resolución se reduce a decidir si el presente es un caso de responsabilidad patrimonial y, en su caso, quien debe responder por la misma.

**TERCERO.**-A su vez, para decidir si el presente es un caso de responsabilidad patrimonial debemos fijar el carácter público o privado de la conducción en el lugar en que se produjo la fuga.

La reclamación de la aseguradora va acompañada de un informe de peritación, ff 78 y ss, acompañado también a la demanda, ratificado y sometido a contradicción, que dice:

"Claramente se deduce que la conducción de abastecimiento de agua al vecino, que dice que la ha cambiado en fecha reciente, sin poder declarar una fecha concreta, así como la causa, que apunta a que salía poca agua en su casa, indican que dicha tubería de alimentación que discurre a su vivienda estaba fracturada y eso hacía que se lavase el terreno, cediese el mismo, provocase las humedades en la fachada vecina, el volcado de la misma, y en menor medida le cesión y el volcado de la fachada de la vivienda asegurada, siendo esta la causa del siniestro.

Entendemos por tanto que estamos por tanto ante un siniestro de daños por agua producidos por la rotura en la conducción de alimentación de la vivienda vecina que ha provocado el cambio de la misma por otra en ejecución vista que se observa efectuada recientemente en nuestra visita.

Dicha conducción discurre por la vía pública antes de acceder a la vivienda del vecino, y antes de su contador, por lo que se estima que se trata de una conducción del Servicio de abastecimiento de aguas municipal".



En el expediente administrativo figura un informe jurídico de IURISCLAIM, SL, para EMUASA, f 126, cuyo apartado 5 dice:

"no existe responsabilidad de EMUASA, dado que la avería se localiza aguas abajo de la válvula AVK de la acometida, siendo por tanto responsabilidad del abonado, de conformidad con lo establecido en el Art 8 del Reglamento de Abastecimiento de Agua Potable, y la Guía Básica de instalaciones interiores, editada por el Ayuntamiento de Murcia".

En el expediente judicial, la personación de EMUASA va acompañada de un informe pericial, acontecimiento 65, ratificado y sometido a contradicción, que dice:

"No existe responsabilidad de Emuasa en el siniestro dado que la avería se localiza aguas abajo de la válvula AVK de acometida, de acuerdo a lo indicado en el Reglamento de abastecimiento de Agua Potable del ayuntamiento de Murcia, artículo 8..

Por lo tanto, el tramo de instalación existente entre la válvula de acometida y la llave de corte del abonado (que en el presente caso se sitúa en el contador), no queda bajo la responsabilidad de Emuasa".

El art. 8 del Reglamento del Servicio Municipal de abastecimiento de agua potable de Murcia dice que:

"Se entenderá por acometida el ramal que, partiendo de una tubería general de distribución conduce el agua al pie del inmueble que se desea abastecer. Esta acometida estará constituida por un tramo único de tubería... y una llave de paso, instalada en el interior de una arqueta con tapa de registro, la cual se emplazará en la vía pública, frente al inmueble de referencia..".

La Guía Básica de instalaciones de abastecimiento y saneamiento dice en su pag. 7 que: "Esta llave de paso o válvula de acometida constituye el límite de responsabilidad del Servicio Municipal de abastecimiento domiciliario de agua potable", en su pag. 28 que: "EMUASA tiene la responsabilidad de mantenimiento y conservación de la acometida en la zona comprendida entre la red general y la arqueta de acometida ubicada en la vía pública" y que: "En instalaciones preexistentes que no dispongan de arqueta registrable en vía pública, la responsabilidad de EMUASA terminará en la unión entre la acometida y la red interior privada" y en su pag 29 que: "No será responsabilidad de EMUASA la ejecución de dicha



unión ni la conservación y mantenimiento del tramo privado hasta la conexión".

Por último, el art. 45 del Reglamento referido dice que:

*"Las... acometidas realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento se adaptarán en el plazo de dos años en la forma que determine la dirección de EMUASA, a lo dispuesto en el mismo".*

Pues bien, en el presente caso nos encontramos con que la conducción hasta la vivienda del num. 20 es una "instalación preexistente", que no dispone de arqueta registrable en la vía pública, que se conecta a la acometida en el lugar donde se encuentra la válvula AVK.

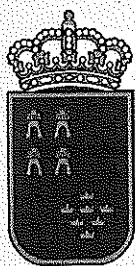
Según ello, la conservación y mantenimiento de la conducción que llega al num. 20 desde su conexión a la acometida en la válvula referida corresponde a :

y, por tanto, el presente no es un caso de responsabilidad patrimonial de la administración.

Sin embargo, la valoración de los datos fácticos y jurídicos que preceden conducen a un resultado diferente.

En primer lugar, porque no se justifica en el expediente administrativo ni en los presentes autos la razón por la que la acometida, de ser anterior a la entrada en vigor del Reglamento a que nos venimos refiriendo, no se adaptó en el plazo de 2 años a lo que se dispone en él, instalando una llave de paso en el interior de una arqueta con tapa de registro emplazada en la vía pública frente al inmueble de referencia conduciendo el agua al pie del inmueble a abastecer; y de ser posterior a la entrada en vigor del Reglamento, no se justifica por qué no se procedió del modo referido ni tampoco su ubicación, pese a lo que se dispone en la norma referida.

En segundo lugar, porque partiendo del dato de la ubicación de la válvula AVK, la distancia entre ella y la acometida num. 20 y la zona por cuyo subsuelo discurre, que es zona de vía pública en su mayor parte, según se aprecia en el informe pericial de EMUASA, no es posible aceptar, en el presente caso, que, como se afirma, el tramo de instalación existente entre la válvula AVK y la llave de corte del abonado, que en el presente caso se sitúa en el contador, no quede bajo la responsabilidad de EMUASA. Tal conclusión supone una exoneración de responsabilidad inasumible teniendo en cuenta los términos del Reglamento y la Guía Básica al



referirse a la acometida, la llave de paso de la acometida y su emplazamiento.

Corolario de lo anterior es que, en el presente caso, la responsabilidad por las filtraciones no puede recaer sobre el propietario del inmueble num. 20, sino sobre quien, de haber actuado conforme a la normativa a que está obligado, estaría exonerado de responsabilidad por no corresponderle la conservación y mantenimiento de la conducción desde la que se produjo la filtración: Ayuntamiento y EMUASA. Nos encontramos, por tanto, ante un caso de responsabilidad patrimonial de la administración.

**CUARTO.**-Sentado lo anterior, ¿quién debe responder, el AYUNTAMIENTO DE MURCIA o EMUASA?

La reclamación de responsabilidad patrimonial se dirigió contra el AYUNTAMIENTO DE MURCIA, EMUASA y [redacted], ff 1 y ss EA.

A la fecha de interposición de la demanda el Ayuntamiento no había dictado resolución alguna.

Con posterioridad dictó resolución desestimatoria del recurso, al no apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial, ff 151 y ss EA, y no por estimar que la responsabilidad recayera en un tercero.

Y en la vista de juicio opone, subsidiariamente, la responsabilidad de EMUASA.

Establecido que el presente es un caso de responsabilidad patrimonial de la administración, descartada la responsabilidad de [redacted] y no constando en el expediente ni en los autos los términos del contrato de concesión mediante entre el Ayuntamiento y EMUASA, de la indemnización debe responder el primero, titular de la conducción y del subsuelo por el que discurre en su mayor parte, sin perjuicio de la acción de repetición que le pueda asistir contra EMUASA por virtud de la concesión referida.

**QUINTO.**-Conforme al art. 139 de la LJCA cada parte debe pagar las costas causadas a su instancia y un cuarto de las comunes en atención a la complejidad de la controversia.

### III.-FALLO.-

Que debo: 1º.-estimar el recurso contencioso-administrativo formulado por el Procurador [redacted]



(...), en nombre y representación de (...), contra la actuación y resolución administrativas referidas en el fundamento de derecho primero de la presente sentencia; 2º.-declararlas contrarias a derecho, dejándolas sin efecto; 3º.-declarar la responsabilidad patrimonial del AYUNTAMIENTO DE MURCIA; y 4º.-condenarlo a que indemnice a la actora en la cantidad de 4.932,30 euros a incrementar con el interés legal correspondiente desde la fecha de presentación de la reclamación previa hasta la fecha de su completo pago, sin perjuicio de la acción de repetición que le pueda asistir contra EMUASA por virtud de la concesión contratada con ella; debiendo pagar cada parte las costas causadas a su instancia y un cuarto de las comunes.

Esta sentencia es firme y contra ella las partes pueden no pueden interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese y únase testimonio de esta sentencia a los autos con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera y única instancia, lo pronuncio, mando y firmo. JUAN GONZALEZ RODRIGUEZ, Magistrado-Juez Titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 6 de Murcia.

**PUBLICACIÓN.-** La anterior sentencia fue notificada a las partes mediante lectura íntegra estando celebrando audiencia pública el Magistrado-Juez que la suscribe. Doy fe.

